



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-106  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ORLANDO GUTIÉRREZ PRADA Y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a los recursos de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura y el de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de los demandantes contra el auto del 26 de Abril de 2018 que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra providencia del 08 de Marzo de 2018.

El apoderado de la Agencia argumenta lo siguiente:

*“...De ahí que se deba tener un manejo preciso sobre los autos que puedan ser objeto de apelación, para lo cual debe atenderse, en principio, al listado contemplado en el art 243 de la ley 1437, sin perder de vista que, a lo largo de la ley, se mencionan decisiones interlocutorias que, a pesar de no haber sido contempladas en esa disposición, tienen vocación de ser revisadas por el superior funcional. Así, por ejemplo, las relacionadas con las excepciones, la intervención de terceros, la liquidación de la condena o el auto que fija caución en el decreto de medidas cautelares.*

*Justamente, en este caso, se debe resaltar que el numera 7° del artículo 243 del CPACA e inciso final, dicen que el auto que niega la intervención de terceros es apelable. De igual manera, el artículo 226 del CPAPCA, que regula la impugnación en relación con las decisiones de intervención de tercero, prevé que el que acepta dicha intervención es apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”*

El apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

*“... Dentro del escrito de contestación de la demanda por el apoderado del demandado ANI, se encuentran documentos que prueban la relación contractual de la demandada ANI con el tercero CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. y la ASEGURADORA, el cual se puede apreciar que reposan en el expediente de la demanda en donde dicho escritos y documentos hace referencia al contrato de Concesión No. 007 de 2007.*

*Lo que solicito con debido respeto tenerlo en cuenta al momento del despacho decidir sobre el recurso interpuesto por la ANI, debido a que dentro de la inadmisión del llamamiento en garantía se solicita copia de los documentos que acreditaran el citado contrato de concesión los que ya se encuentra en el expediente de este proceso desde el momento que el demandado contesto la demanda...”*

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

El Despacho mediante providencia del 8 de marzo de 2018 resuelve negar el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la ANI, por cuanto no subsanó en debida forma.

El mismo apoderado el 12 de marzo estando dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presenta recurso de apelación, del cual se corrió traslado al extremo procesal de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 110 y 319 del CGP.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Mediante proveído del 26 de abril de 2018, el despacho resuelve no conceder recurso de apelación. Por cuanto la providencia objeto de recurso no está en el marco del artículo 243 del CPACA.

El apoderado de la ANI presenta nuevo recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 26 de abril de 2018 de la misma manera lo hace el apoderado de la parte accionante pero reposición y en subsidio apelación.

Al respecto, el Artículo 226 señala:

*Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

De conformidad a lo anterior, se repondrá el auto del 26 de Abril de 2018 y en su lugar se concederá el recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Se negará el recurso de apelación impetrado por el apoderado de los demandantes por no ser procedente a la luz de los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

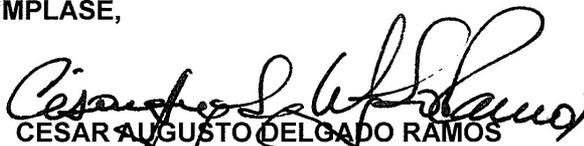
**PRIMERO.** Reponer el auto del 26 de Abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 08 de Marzo de 2018, en el efecto suspensivo ante el superior.

**TERCERO:** Negar el recurso de apelación contra la providencia del 26 de abril 2018.

**CUARTO:** Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

A.